

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **WICHARDI ALEXANDER BEJARAN ARREDONDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, se presenta como pretensión principal que se condene al pago del retroactivo pensional de la pensión de sobreviviente causada entre el 11 de junio de 2016 y el 30 de septiembre de 2017; cuantificándose las pretensiones de la demanda, en la suma de \$11.465.320; determinándose la competencia, en razón de la cuantía, a cargo de los Juzgados de Pequeñas Causa Laborales de Medellín.

No obstante, este Despacho advierte que no es competente para conocer la presente causa, en los términos del artículo 8 del CPTSS, y de lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en AL3289-2021, Radicación n.º 89745, en el que sostuvo:

“(…) se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

En los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso. Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos”.

Así las cosas, al conformarse el polo pasivo de la relación procesal por un sujeto calificado, como lo es la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la competencia para conocer del presente asunto radicada en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En consecuencia, al no ser este Despacho competente para conocer del presente proceso, se rechazará y ordenará enviar a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, la demanda promovida por el señor **WICHARDI ALEXANDER BEJARAN ARREDONDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, según las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Que el presente auto se notifica a las partes por anotación en estados Nro. **014**, fijado el **9 de febrero de 2023** a las 8:00 a.m., publicados en el sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/>

GLORIA CRISTINA ANAYA MARZOLA  
Secretaria.

Firmado Por:

Diego Alejandro Peláez Sánchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04eb853a454b1ffa23354669915a02bd39f0425bfba36fa67ce8d5b0d3d044**

Documento generado en 08/02/2023 04:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>